

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Ocaña, 16 de marzo de 2021.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	Popular
RADICADO:	54-001-33-33-003- 2020-00236-00
ACCIONANTE:	Janeth Gutiérrez Sánchez
ACCIONADA:	Departamento de Norte de Santander
VINCULADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto Avoca- Oficia a la Emisora del Ejército Nacional

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»; además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en la presente acción popular, el Despacho concluye que este es de su competencia, teniendo en cuenta que los hechos que la fundan se sitúan en el municipio de Ocaña; razones por la cuales se avocará el conocimiento de la referida acción.

En línea de lo anterior, le asiste al titular del Despacho la obligación de sanear cualquier irregularidad que advierta en el trámite surtido en esta acción constitucional.

En este orden, se observa que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la actora popular en la demanda, en la cual afirmó que su situación económica es precaria, razón por la que no puede atender los gastos procesales. Así las cosas, el Despacho procederá a conceder la petición en

comento, teniendo en cuenta que se cumple con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998¹ y los artículos 151 y 152 del C. G. del P².

Igualmente, se tiene que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de 12 de noviembre de 2020, admitió la presente acción popular y ordenó que se informará su existencia a la comunidad del municipio de Ocaña, a través del Personero municipal; no obstante, a la fecha la autoridad requerida no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En este sentido, el Despacho considera que es factible informar a los habitantes del municipio de Ocaña, acerca de la admisión de la acción popular de la referencia, a través de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL, según lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que cumple con el requisito de ser un medio de comunicación masivo.

Por consiguiente, el Despacho dispondrá oficiar al director de la EMISORA DEL EJÉRCITO NACIONAL del municipio de Ocaña para que se sirva informar sobre la existencia de la presente acción popular a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del ente territorial; para lo cual deberá publicar el aviso correspondiente, en horas de amplia audiencia, y una vez realizado lo anterior, expedir la respectiva certificación indicando las fechas y horas en las que se realizó la gestión encomendada.

Por otra parte, por asistirle un eventual interés en las resultas del proceso al municipio de Ocaña directamente implicado en los hechos que se enuncian en la demanda, y previo a estudiar la posibilidad de su vinculación, se ordenará oficiar a la Secretaría Departamental de Vías, Infraestructura y Vivienda de Norte de Santander, para que informe a este Despacho a través suyo o de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, cuál es la entidad encargada de la adecuación y/o mantenimiento de la vía secundaria que permite el acceso a la cabecera municipal de Ocaña, en el tramo de cinco kilómetros, ubicada entre las veredas carpintero y Otaré, la cual es objeto de protección de la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ **ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

²**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

SEGUNDO: SANEAR de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto. En consecuencia,

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la actora popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 y 152 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo de la actora dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: INFORMAR sobre la existencia del presente trámite a la comunidad general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes **OFICIAR**, por secretaría del Despacho, al **DIRECTOR DE LA EMISORA DEL EJERCITO NACIONAL** de este municipio, para que en el término máximo de ocho (8) días, contados a partir del día siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada. Remitir, el aviso a publicar.

QUINTO: OFICIAR a la **Secretaría Departamental de Vías, Infraestructura y Vivienda de Norte de Santander**, para que informe a este Despacho a través suyo o de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, cuál es la entidad encargada de la adecuación y/o mantenimiento de la vía secundaria que permite el acceso a la cabecera municipal de Ocaña, en el tramo de cinco kilómetros, ubicada entre las veredas carpintero y Otaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b71775bc56fbf37d236546b30b1175dc8c868823c5464cf0355319471a964**
Documento generado en 16/03/2021 05:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO:	54-001-23-31-000-2000-00044-02
EJECUTANTE:	MARIELA ANGARITA ANGARITA Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Estando el proceso al Despacho para avocar el conocimiento del presente trámite, se procede a plantear conflicto de competencia, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2018¹, los señores Yessica Tatiana Acosta Angarita, Mariela Angarita Angarita; Martha Yulieth Acosta Angarita; Frankly Nayip Acosta Angarita y José Nayit Acosta Franco por medio de apoderado judicial, presentaron a través de apoderado, solicitud de ejecución de sentencia, contra el municipio de Ocaña, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$578.316.220,00, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 16 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta², confirmada parcialmente el 8 de febrero de 2013, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el sentido de revocar el numeral octavo de la decisión; dentro del medio de control de reparación directa con radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-00.

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019³, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió librar mandamiento de pago en contra del municipio de Ocaña en favor de los ejecutantes, por la suma de \$200.430.000, indicando en relación con los intereses moratorios, que estos serían cuantificados al momento de realizarse la liquidación del crédito.

El 14 de mayo de 2019⁴, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares.

A través de auto de 17 de julio de 2020⁵, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta decidió seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Mariela Angarita Angarita y otros, contra el MUNICIPIO DE OCAÑA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, ordenando la práctica de liquidación del crédito. A su vez, en auto de la misma fecha, el juzgado negó la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante⁶.

¹ Folios 279 a 285 del expediente físico, págs. 396 a 408 del archivo pdf. 001ExpedienteDigital.

² Folios 156 a 160 del expediente físico, págs. 221 a 230 del archivo pdf. 001ExpedienteDigital.

³ Folios 553 a 555 del expediente físico, págs. 707 a 712 del archivo pdf. 001ExpedienteDigital.

⁴ Folios 1-2 del cuaderno de medida cautelar del expediente físico, Archivo pdf. número 001AExpedienteDigital de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

⁵ Archivo pdf. número 003AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion del expediente digital.

⁶ Archivo pdf. número 001AutoNiegaMedidaCautelar de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

El 28 de julio de 2020⁷, el apoderado de la parte ejecutante eleva nuevamente solicitud de medida cautelar, reiterando dicha solicitud los días 30 y 31 de julio y 8 de septiembre del mismo año⁸, solicitudes que fueron decididas en auto del 23 de octubre de 2020⁹, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el municipio de Ocaña en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras, realizándose las respectivas comunicaciones a tales entidades.

De otro lado, a través de auto del 27 de noviembre de 2020¹⁰, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1763, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Por último, se observa que el apoderado de la parte ejecutante elevó solicitud de medida cautelar nuevamente el 2 de diciembre de 2020¹¹, reiterándola el 19 de enero de 2021¹², el 18¹³ y 25 de febrero de 2021¹⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia.

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: (...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: (...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. En cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos

⁷ Archivo pdf. número 004SolicitudMedidaCautelar20200728 de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

⁸ Archivos pdf. números 005CorreoReenviaMedidaCautelar20200730, 007SolicitudMedidaCautelar20200731 010ReiteraMedidaCautelar de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

⁹ Archivo pdf. número 012AutoDecretaMedida20201023 de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

¹⁰ Archivo pdf. número 018AutoRemiteMCOcaña del expediente digital.

¹¹ Archivo pdf. número 019SolicitudMedidaCaut20201202 de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

¹² Archivo pdf. número 031SolicitudMedidasCautelares de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

¹³ Archivo pdf. número 033ReiteraciónMedidaCautelar de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

¹⁴ Archivo pdf. número 034ReiteraciónMedidasCautelares de la carpeta CuadernoMedidasCautelares del expediente digital.

adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...).*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

*«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
 (...).*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código». (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP¹⁵, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.3. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado.

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, precisándose que el juez de primera instancia es el competente del conocimiento

¹⁵ *«ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
 (...)*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

de la ejecución, de acuerdo con el criterio de conexidad. Esto, en los siguientes términos:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. **La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente**. (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, **el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la primera instancia de la ejecución de la sentencia.**

Sumado a lo expuesto, sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹⁶, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 30, la modificación del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, en el sentido de establecer que los juzgados administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

¹⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

« (...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)»¹⁶. (Negrilla y subraya fuera del texto).

¹⁷ «Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley».

2.4. Caso concreto.

Del sub examine se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis unas sentencias condenatorias dictadas bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-02, que fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, juzgado que no existe en la actualidad.

En este punto es importante resaltar que, a partir del 30 de noviembre del 2015 culminó la medida de descongestión que servía de fundamento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, no obstante, mediante la Resolución número 266 del 2 de diciembre del 2015 dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dicho juzgado cambió de denominación, convirtiéndose de manera permanente en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Cúcuta, razón por la cual continuó con el conocimiento del proceso identificado con el radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-02; despacho que, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹⁸, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, para su conocimiento, por factor territorial, argumentando el cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1763, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues estima que le corresponde a este el conocimiento del asunto, por conexidad, toda vez que fue ese el juzgado que en primera instancia profirió la sentencia objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo. Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 29 de enero de 2020, referente a que, el competente para conocer en primera instancia de la ejecución de la sentencia es el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

En este orden de ideas, se reitera que en los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento en primera instancia, es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, en aplicación del criterio de conexidad.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues fue el juzgado que profirió la sentencia a ejecutar, comoquiera que el factor de conexidad es determinante para establecer la competencia del asunto, indistintamente al factor territorial.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹⁸ Archivo pdf. número 018AutoRemiteMCOcaña del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito del Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd116cf1fb348130fe9e8046bf579938090bb241d861caca953a9fdb26e8bf
Documento generado en 16/03/2021 05:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	Nulidad y restablecimiento del derecho (LESIVIDAD)
RADICADO:	54-001-33-31-005-2010-00358-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE OCAÑA
DEMANDADO:	BÁRBARA PEÑARANDA DE VERGEL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PRUEBAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, por el cual Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el municipio de Ocaña, y el ACUERDO No. CSJNS2020-269 10 de diciembre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el asunto de la referencia es de competencia de este Despacho.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, revisado el expediente se advierte que, en respuesta al requerimiento probatorio realizado por el juzgado remisor, el 26 de abril de 2018, la alcaldía del municipio de Ocaña informa el fallecimiento de la señora Barbara Peñaranda de Vergel, quien es el sujeto pasivo de la presente acción (ver folios 127 a 128 del expediente).

En razón a lo anterior, con el objeto de corroborar tal información, el Despacho dispone: **OFICIAR** al Delegado Departamental Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o quien haga sus veces, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita al correo institucional j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información:

- Registro civil de defunción correspondiente a la señora Bárbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052, si lo hubiere.
- Certificación del estado civil que ostentaba en vida la señora Bárbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052.
- Registro civil de matrimonio correspondiente a la señora Barbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052, así como la notaria en la se suscribió el acta de matrimonio.
- Registro civil de defunción, si lo hubiere, correspondiente al cónyuge de la señora Barbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052.

Así mismo, resulta necesario **OFICIAR** al Municipio de Ocaña, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita al correo institucional j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co, información relacionada con solicitudes de reconocimiento y pago de sustitución pensional, en virtud de la pensión de vejez reconocida a la señora Bárbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052. De existir tales solicitudes, debe allegar el expediente administrativo en el que se encuentren las respuestas dadas y las notificaciones de estas.

Asimismo, debe informarse en la respectiva comunicación que omitir el cumplimiento de una orden judicial proferida por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el **Municipio de Ocaña**, contra la señora **Bárbara Peñaranda de Vergel** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al **Delegado Departamental Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, o quien haga sus veces, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita al correo institucional j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información:

- Registro civil de defunción correspondiente a la señora Barbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052, si lo hubiere.
- Certificación del estado civil que ostentaba en vida la señora Barbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052.
- Registro civil de matrimonio correspondiente a la señora Barbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052, así como la notaria en la se suscribió el acta de matrimonio.

- Registro civil de defunción, si lo hubiere, correspondiente al cónyuge de la señora Barbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052.

TERCERO: OFICIAR al Municipio de Ocaña, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita al correo institucional j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co, información relacionada con solicitudes de reconocimiento y pago de sustitución pensional, en virtud de la pensión de vejez reconocida a la señora Bárbara Peñaranda de Vergel identificada con la cédula de ciudadanía número 27.757.052. De existir tales solicitudes, debe allegar el expediente administrativo en el que se encuentren las respuestas dadas y las notificaciones de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ad40245d0516b3b5c2dd24ca039e5b9da976a0e4a75830ae52693a77c6fda6ae**
Documento generado en 16/03/2021 05:53:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00339-00
ACCIONANTE:	BERENICE GUERRA PÁEZ
ACCIONADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, de acuerdo con la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹.

I. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2018, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de ese circuito².

Mediante auto de 30 de enero de 2019³, el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación el 3 de julio de 2019⁴.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de julio de 2020⁵, presentó memorial de intervención solicitando se dicte sentencia anticipada, en virtud de lo reglado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, a través de providencia del 27 de noviembre de 2020⁶, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁷ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ 021IntevencionAgenciaEstado (1)

² Folio 27 del expediente.

³ Folio 42 del expediente.

⁴ Folio 81 a 91 del expediente.

⁵ Archivo pdf 021IntevencionAgenciaEstado (1)

⁶ Folio 1 pdf. Número 025AutoRemiteMCOcaña (1) expediente digital.

⁷ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad parcial de las Resoluciones 0546 del 27 de marzo de 2008 y 0319 del 17 de febrero de 2017, suscritas por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander a través de las cuales se le reconoció una pensión de jubilación y se reliquidó, respectivamente, sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Ahora bien, se observa que la señora Berenice Guerra Páez, tuvo como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial Lucio Pabón Núñez, ubicada en el municipio de Ocaña, según lo enunciado en el Decreto 001241 de 12 de agosto de 2016 proferido por la Secretaría de Educación de Norte de Santander⁸. En este orden, de conformidad con el artículo 1 literal a) del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Berenice Guerra Páez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

⁸ Folio 57 del expediente.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho en cumplimiento de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y se procede a resolverlas de conformidad con los artículos 100,101 y 102 del CGP.

Cumplido el término concedido en el mencionado traslado, la apoderada del demandante presentó memorial en el que se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demanda, manifestando que no son procedentes, pues a su juicio, estas no contienen argumentos de juicio que permitan a la demandada desentenderse de sus obligaciones, esto es, el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Aunado a lo anterior, y en relación con la excepción prescripción alegada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que el reconocimiento de las mesadas pensionales prescribe de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Teniendo en cuenta la intervención de la apoderada de la parte actora, procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por la entidad demandada de la siguiente manera:

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Frente a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) vinculación de los litis consortes necesarios; (ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (iii) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; (iv) cobro de lo no debido y (v) prescripción.

En relación con la excepción de «*vinculación de los litis consortes necesarios*», se tiene que como lo ha señalado el Consejo de Estado⁹, el litisconsorte necesario se

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e invisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander, como litisconsorte necesario, en razón a que se podría afectar con la decisión que se profiera en el presente asunto.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo en cuanto a declarar la nulidad de las resoluciones que reconocieron y reliquidaron la pensión de jubilación de la señora Berenice Guerra Páez, sin incluir en la liquidación de la mesada pensional todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. Esto, toda vez que cualquier orden que profiera debe ser acatada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por el Departamento de Norte de Santander. En consecuencia, la excepción propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, el Despacho advierte que las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico; y cobro de lo no debido, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080

de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto. Así las cosas, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

- Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 0546 del 27 de marzo de 2008 y 0319 del 17 de febrero de 2017, proferidas por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, mediante las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación a favor de la accionante, respectivamente, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.
- Que se declare que la demandante tiene derecho a que la entidad accionada reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, a partir de la fecha de retiro definitivo, es decir, el 29 de septiembre de 2006, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.
- Declarar que la accionante tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación, a partir del retiro definitivo, es decir, el 30 de septiembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo del cargo, los cuales constituyen la base de reliquidación pensional.
- Que del valor reconocido se descuente el abono cancelado en virtud de las Resoluciones 0546 del 27 de marzo de 2008 y 0319 del 17 de febrero de 2017, proferidas por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander.
- Ordenar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que aplique reajustes de Ley para cada año sobre el monto inicial de la pensión reconocida, tal como lo ordena la Constitución Política.
- Ordenar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.
- Ordenar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, de conformidad con la variación del IPC.
- Ordenar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de intereses

moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la condena.

- Se condene al pago de costas a la parte demandada.

- Posición de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG,

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la naturaleza propia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que dicho fondo solo provee los recursos y la Fiduprevisora administra, quién determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás, son ordenadas por el respectivo ente territorial.

Alega que los actos acusados se profirieron conforme el ordenamiento jurídico y gozan de la presunción de legalidad, de la cual están dotados todos los actos administrativos.

Sostiene que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rige por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, regulados anteriormente por los Decretos 3135 de 1968; 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Manifestó que los actos que reconocieron y reliquidaron la pensión de jubilación de la actora se ajustan a derecho, toda vez que la liquidación de la mesada pensional se realizó teniendo en cuenta los factores sobre los cuales efectuó las cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Son nulas la Resoluciones 0546 del 27 de marzo de 2008 y 0319 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander reconoció y reliquidó, respectivamente, una pensión de jubilación a favor de la señora Berenice Guerra Páez?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reliquide y pague la pensión de jubilación, en una cuantía equivalente al 75% al promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, a partir del 30 de septiembre de 2006?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 21 a 26 del expediente físico, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

-Departamento Norte de Santander:

Se tendrán como prueba las aportadas por el área administrativa del departamento de Norte de Santander en atención a la solicitud del juzgado remitior en el auto admisorio de la demanda, las cuales obran en el expediente a folios 52 a 78 del expediente físico, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

No realizó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Berenice Guerra Páez, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el respectivo acápite de este auto.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de «*vinculación de los litis consortes necesarios*», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional

-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y con T.P número 278.713 del C.S de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente¹⁰.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4527d9f3ae48fc5e43ccd10052683b082242836be57b4af274e1b049850e7370
Documento generado en 16/03/2021 05:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Folio 82 del expediente.